



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Oficio No. COFEME/17/4686

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio respecto del anteproyecto denominado *Nota aclaratoria a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-ASEA-2016, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos, excepto para gas licuado de petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 2016.*

ACUSE

Ciudad de México, a 17 de julio del 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado *Nota aclaratoria a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-ASEA-2016, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos, excepto para gas licuado de petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 2016*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 12 de julio de 2017, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, y una vez analizado el anteproyecto, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión **exime a la SEMARNAT de presentar la MIR correspondiente**, toda vez que tiene como objeto precisar a los regulados responsables del diseño, construcción, pre-arranque, operación y mantenimiento de instalaciones terrestres destinadas a almacenamiento de petrolíferos, aditivos y biocombustibles que a partir de la emisión del anteproyecto, las especificaciones técnicas establecidas en la tabla 5 y 6, señaladas en los numerales 8.1 y 8.2 de la de la *NOM-EM-003-ASEA-2016*², únicamente deberán de ser cumplidas cuando las instalaciones terrestres de almacenamiento colinden con una planta de proceso o instalaciones petroquímicas.

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016 y cuya prórroga se publicó en dicho medio el 17 de mayo de 2017.

2

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
CALLE DE LA PATRIA 14110, C.P. 06000, CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

En este sentido, tomando en consideración que la finalidad del anteproyecto es facilitar el cumplimiento de la norma; esta Comisión advierte que no establece requisitos, prohibiciones, estándares técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o condiciones a un beneficio que pudieran afectar a un sector o agentes económicos, puede concluirse que su emisión no generará costos de cumplimiento para los particulares.

Tomando en cuenta lo anterior, la COFEMER observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Por lo expuesto con antelación, la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.